



RADICADO: 2015-0089
DEMANDANTE: FELIX RUDAS RIQUETT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la solicitud de decretar nuevas medidas cautelares efectuada por la demandante en fecha 27 de julio de 2020. Sírvese proveer.
Soledad, 13 de octubre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial suscrito por el Dr. JORGE SARMIENTO MEZA en calidad de apoderado del demandante, a través del cual manifiesta que las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial no han sido materializadas toda vez que tanto las entidades bancarias así como las EPS destinatarias de las medidas manifestaron no dar cumplimiento a las mismas por tratarse de recursos inembargables.

No obstante señala el apoderado judicial que la Corte Constitucional a través de numerosas sentencias ha señalado que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”, instituyendo algunas excepciones tales como: la satisfacción de obligaciones de origen laboral, pago de sentencias judiciales a efectos de garantizar la seguridad jurídica, entre otros.

Indica que en el proceso de la referencia se pretende el pago de las prestaciones sociales definitivas reconocidas mediante resolución No. 069 del 24 de agosto de 2012, por la prestación de los servicios profesionales como médico en la entidad demandada, por lo cual el caso en particular se encuadra dentro de las excepciones previstas para la regla de la inembargabilidad de los recursos del sector salud.

En virtud de lo anterior solicita que se decreten las medidas cautelares sobre los dineros que tenga o llegare a tener bajo cualquier modalidad la entidad demandada en las cuentas de ahorros o corriente en los bancos COOMEVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ. Así mismo, el embargo y retención de los dineros que las EPS SURA, FAMISANAR, SANITAS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, BARRIOS UNIDOS AMBUQ, SALUD TOTAL, COOSALUD, MUTUAL SER, COMPARTA y CAJACOPI le adeuden a la entidad demandada por cualquier concepto incluidos los del Sistema General de Participaciones Sector Salud.

Para resolver el asunto en cuestión, debemos entrar a establecer si el principio de inembargabilidad de tales recursos es absoluto o si existen excepciones al mismo y en caso de existir excepciones, establecer si los dineros en cuestión se encuentran dentro de las mismas.



Sobre el tema en cuestión, resulta pertinente dejar sentado los alcances de la sentencia C-1154 del 2018, debiéndose tener en cuenta que en la sentencia C-539 del 2010 se delimitó el alcance de la misma bajo el marco del Acto Legislativo No. 4 de 2007 donde la Corte Constitucional asume una postura jurídica que refleja mayor rigidez constitucional en lo que atañe al destino social de los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo imprescindible la transcripción de los párrafos pertinentes:

“...Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”. Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.



Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. (Subrayas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, ha indicado:

“... Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo mínimo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”

Criterio reiterado por dicha corporación, en auto de abril 28 de 2018, M.P. CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑIZ, Radicado interno No. 62-003-C, donde se señaló:

“...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”. (...) Y es que resulta pertinente indicar que igual como acontece con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, esto es principalmente las transferencias por concepto de cesiones y participaciones que les hace la Nación a las entidades territoriales con sus ingresos corrientes, incluyendo los rendimientos que produzcan tales transferencias de dinero, dado que el capital principal tiene una destinación específica, lo cual cubre al denominado sistema general de participaciones el cual está conformado por: 1) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación, 2) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud y 3) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general, también existen unas excepciones al principio de inembargabilidad. Es así como estas rentas y recursos si son embargables en los siguientes casos: a) Cuando el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un



contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. b) Cuando se trate de obligaciones laborales que consten en títulos los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible y que no hayan sido canceladas con los recursos del presupuesto destinados para tal fin por la entidad pública dentro del término de 18 meses (hoy 10 meses – Ley 1437 de 2.011 Art. 299 CPACA y Ley 1564 de 2012 Art. 307 C.G.P.-) que le otorga la ley , pero únicamente si el embargo sobre los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente (...)”.

Bajo el sustento que se acaba de resumir , este Juzgado retoma su posición y conforme al precedente jurisprudencial actualmente vigente, aplica el mismo, en el entendido de la excepción que en el presente caso puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, así como los recursos del sistema general del seguridad social en salud, es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales, más aún cuando estas están relacionadas con la finalidad de dichos recursos, siendo claro que esta solo procede si los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia laboral, que se encuentra más que vencido el término de 10 meses señalado por la normatividad citada para el pago de la misma, es procedente el embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de seguridad social en salud, en atención a que el acreedor prestó su labor cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión. Esto, siempre y cuando sean insuficientes los recursos del presupuesto destinados por la ESE demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días, a fin de que certifique cuanto es el rubro que tiene destinado por dicho concepto, a fin de establecer la suficiencia de los mismos. En caso de no ser suficientes, o de guardar silencio la demandada, se decretará la medida solicitada, incluso sobre los recursos del sistema general de seguridad social en salud, al estar frente a una de las excepciones del principio de inembargabilidad y se entregarán al ejecutante los dineros recaudados producto de dichas cautelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) DECLARAR la procedencia del embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de seguridad social en salud, en atención a que el acreedor prestó su labor a la demandada cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión. Esto, siempre y cuando sean insuficientes los recursos del presupuesto destinados por la ESE demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días, a fin que certifique cuanto es el rubro que tiene destinado por dicho concepto, a fin de establecer la suficiencia de los mismos. En caso de no ser suficientes, o de guardar silencio la demandada, se procederá a decretar la medida solicitada incluso sobre los recursos del



sistema general de seguridad social en salud, al estar frente a una de las excepciones del principio de inembargabilidad y se entregarán al ejecutante los dineros recaudados producto de dichas cautelas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE
SOLEDAD

Soledad, Octubre 14 de 2020

Estado No. 106

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04090278ce59f702do8ofccd2ac899868feafbfddd1dd9e9e0907417dodff67c

Documento generado en 13/10/2020 04:25:22 p.m.